

EL TRIBUNAL SUPREMO RATIFICA LA REIVINDICACIÓN HISTÓRICA DE USO: UN SINDICATO CON SECCIÓN SINDICAL DE EMPRESA PUEDE NEGOCIAR UN CONVENIO COLECTIVO DE DICHA EMPRESA

Sentencia nº 267/2023 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 12 de abril de 2023 (Rec. Casación nº 4/2021), relativa a la negociación del XV Convenio Colectivo de Repsol Química, S.A.

RESUMEN

La Sentencia indicada, CASA y ANULA la Sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020 (Autos nº 57/2022) y, estimando el Recurso de Casación interpuesto por USO y, en consecuencia, la demanda presentada en su día, reconoce que la conducta de la empresa Repsol Química, S.A. y de los Sindicatos CCOO- INDUSTRIA, UGT-FICA y STR, al **excluir a la Unión Sindical Obrera (USO) de la negociación del XV Convenio Colectivo de Repsol Química, S.A., supone una vulneración a la libertad sindical del Sindicato**; declarando:

- la nulidad de dicha conducta excluyente,
- el derecho de USO a estar presente en la citada Comisión Negociadora,
- la condena a la empresa y a los Sindicatos demandados a abonar a USO una indemnización conjunta de 626 €.

ANTECEDENTES

La **Asesoría Jurídica Confederada de USO** interpuso demanda de **Tutela de Derechos Fundamentales**, en la que se solicitaba que se estimase, que la conducta de la empresa Repsol Química, S.A. y de las Centrales Sindicales CCOO- INDUSTRIA, UGT-FICA y STR, excluyendo a USO de la Comisión Negociadora del XV Convenio Colectivo de Repsol Química, S.A, suponía una lesión a la libertad sindical de USO; declarándose en consecuencia la nulidad de dicha conducta, el cese inmediato del comportamiento antisindical, el derecho de USO a tener un representante en la citada Comisión y la reparación de la conducta contraria a la libertad sindical con la consiguiente indemnización por los daños y perjuicios causados al Sindicato actor.

En fecha 29 de enero de 2020, se procedió a la constitución de la Comisión Negociadora del XV Convenio Colectivo de Repsol Química, S.A, acordando el 94,87% de la representación sindical (CCOO, UGT y STR) mantener la composición de la mesa negociadora con 10 miembros, amparándose en lo previsto en la constitución de la Comisión Negociadora del VII Convenio (celebrada el 14 de abril de 1999).

En el citado Convenio se pactó, por una parte, que los miembros componentes de cada una de las representaciones (empresarial y sindical) en la Comisión Negociadora del próximo Convenio Colectivo no deberían exceder de 10 y, por otra parte, que en ulteriores convenios colectivos sería necesario el acuerdo mayoritario de cada una de las representaciones -de la Dirección y de los trabajadores- para adaptar el número de miembros de la Comisión Negociadora a una cifra distinta.

En el momento de constituirse la mesa negociadora del XV Convenio, la representación sindical en la empresa, de un total de 39 delegados electos, era la siguiente:

- CCOO: 14 representantes;
- UGT: 3;
- STR: 10;
- USO: 2.

Así mismo, hemos de destacar, que la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de diciembre de 2000 (Rec.nº 4374/1999) había desestimado el recurso de USO frente a la Sentencia de la AN de 23 de septiembre de 1999, en el que se solicitaba la nulidad de su exclusión de la mesa negociadora del VII Convenio de Repsol Química como consecuencia de la reducción del número de integrantes de la citada comisión negociadora (se había pasado de 12 miembros a 10).

Así pues, la Sentencia de la Audiencia Nacional, en contra del criterio del Ministerio Fiscal que interesaba la admisión de la demanda, dictó Sentencia, en fecha 18 de septiembre de 2020, desestimando la demanda formulada por USO.

Frente a esta Sentencia, USO interpone Recurso de Casación considerando, entre otros motivos, que la sentencia recurrida infringe diversos preceptos de la Constitución (arts. 7, 28.1 y 37.1 CE); de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (arts. 2.1.a y b; 2.2.d LOLS); de los Convenios 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Todo ello en relación con los preceptos del Estatuto de los Trabajadores sobre legitimación para negociar convenios colectivos de empresa (arts. 87.1 y 88 ET).

Así mismo, el recurso de USO expone el alcance de las reglas sobre legitimación para negociar convenios colectivos por parte de las secciones sindicales y su integración como contenido esencial de la libertad sindical. Descarta, que el Sindicato haya manifestado su conformidad con el número y distribución de puestos representativos e invoca diversa jurisprudencia constitucional (en especial la STC 137/1991).

El recurso de USO no es impugnado por el Fiscal de la AN que considera que el mismo debe ser admitido. Contrariamente a esta posición, el Ministerio Fiscal del Tribunal Supremo interesa la desestimación del recurso por entender que no hay indicios discriminatorios, puesto que el número de integrantes de la comisión negociadora es el tradicional.

ARGUMENTACIÓN SENTENCIA SALA SOCIAL TS:

La Sentencia del TS, analiza detenidamente los argumentos esgrimidos en las impugnaciones del recurso presentadas por la empresa y por los sindicatos CCOO, UGT y STR, llegando a las siguientes conclusiones:

1.-Ausencia de indicio discriminatorio.

El resultado cuestionado se justifica por los impugnantes a la vista de la razón matemática (se aplica la proporcionalidad) y de los precedentes (los convenios de empresa anteriores).

El TS indica que, sin embargo, cuando se trata de la observancia de preceptos legales de orden público (como los que disciplinan la composición de una comisión negociadora de convenio colectivo), basta el resultado final para que pueda examinarse si existe la lesión de la libertad sindical invocada. Lo cierto es que el modo en que ha de medirse la representatividad de quienes negocian y la validez de sus acuerdos (atendiendo a la audiencia electoral), resta importancia tanto a la presencia de sindicatos minoritarios cuanto al número exacto de cada uno de ellos. **Que sea deseable la máxima proporcionalidad interna no puede bastar para descartar la presencia de quienes tienen derecho a ello, a menos que existan razones poderosas** (por ejemplo, un número excesivo de sindicatos legitimados).

2.-Autonomía colectiva.

Se ha validado la exclusión de USO porque las Secciones Sindicales mayoritarias poseen libertad en orden a determinar el número de integrantes de las representaciones negociadoras.

Frente a esta tesis el TS señala que *“una cosa es que las partes con legitimación para negociar puedan acordar libremente el número de quienes van a hacerlo y otra que tal decisión carezca de límites. Una cosa es que las secciones sindicales con derecho a negociar convenios colectivos de empresa puedan, válidamente, fijar el número de personas que van a integrar el “banco social” y otra que a través de ese acuerdo eludan alguna las exigencias establecidas en el ET”*.

3.- Situación consolidada.

Para Repsol Química y los Sindicatos demandados (ahora impugnantes), la limitación numérica de negociadores (y su consecuencia) vendría avalada por los precedentes convenios.

El TS tampoco admite esta argumentación señalando que *“huelga advertir que la pacífica negociación de años precedentes no comporta que quienes la toleraron o, incluso, respaldaron, carezcan de la posibilidad de cuestionar la validez de sus presupuestos con posterioridad. Los derechos constitucionales no pueden quedar sin*

virtualidad por el hecho de que previamente se haya consentido su restricción. Cosa distinta es que esos antecedentes puedan servir para minorar las consecuencias de una indemnización si es que se considera existente la vulneración. O que de ahí derive la presunción de buena fe en quienes mantienen los mismos criterios”.

4.- Escasa trascendencia.

Los impugnantes del recurso descartan también la lesión de la libertad sindical, porque lo acaecido carece de la relevancia suficiente. Es decir, aunque USO estuviera presente en la negociación, su escaso éxito electoral hace que apenas incida en el resultado de las deliberaciones y toma de acuerdos.

Frente a esta argumentación el TS entiende, que la legitimación para negociar se mueve en varios planos y cada uno de ellos posee funcionalidad diversa, pero todos están igualmente protegidos. Estando en juego la libertad sindical, dada la índole de los sujetos que aquí han negociado, esa tutela es máxima. **No cabe, por tanto, una contemplación matemática o probabilística sobre la incidencia que tendría la efectiva participación del sindicato USO en esas negociaciones.** Adicionalmente, la relevancia de la acción sindical asociada (art. 2.2.d LOLS) no cabe restringirla a esos frutos sino que, legítimamente y como el resto de asociaciones sindicales, **la USO puede aspirar a que su intervención movilice tanto a sus actuales afiliados y votantes cuanto a otras personas que accedan a esa condición en el futuro, además de interactuar con el resto de sujetos colectivos intervinientes.**

5.- Defensa de los demás Sindicatos.

También se justifica por los impugnantes la exclusión de USO porque su presencia minoraría la del resto de sindicatos con implantación.

La Sala no considera que este argumento sea consistente. **Bastaría con alterar el número de componentes de la Comisión para conseguir que todas las personas designadas se mantuvieran en la Comisión.** Además, el número final que cada sección posea no altera (ni en más, ni en menos) su

relevancia o representatividad.

ESTIMACIÓN DEL RECURSO

Después de un amplio y detallado análisis de la Legislación y Jurisprudencia existentes en relación con los criterios aplicables, tanto respecto a la composición de la comisión negociadora de los convenios colectivos estatutarios, como a las consecuencias jurídicas resultantes de la exclusión de la negociación de un sindicato inicialmente legitimado para negociar, **el Tribunal Supremo estima el recurso de casación de USO** en base a los siguientes argumentos:

1.- Teniendo en cuenta los términos en los que la CE reconoce el derecho a la libertad sindical (art. 28.1) y a la negociación colectiva (art. 37.1), la LOLS reconoce a las secciones sindicales de los sindicatos con presencia en los órganos de representación unitaria el derecho a negociar convenios colectivos (art. 8.2.b), en los términos previstos legalmente.

2.- El ET permite que negocien convenios de empresa (o ámbito inferior) a "las secciones sindicales si las hubiere", condicionándolo a que "en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité" (art. 87.1 ET).

En la división empresarial de Repsol Química ha quedado acreditado que existen varias secciones sindicales con audiencia electoral, que la USO es una de ellas, y que entre todas poseen la mayoría de cuantas personas han sido elegidas por la plantilla.

3.- El legislador ha prescrito que **"todo sindicato [...] que reúna el requisito de legitimación, tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora"** (art. 87.5 ET) y que **"el reparto de miembros con voz y voto en el seno de la comisión negociadora se efectuará con respeto al derecho de todos los legitimados según el artículo anterior y en proporción a su representatividad"** (art. 88.1 ET).

Siendo la USO sindicato legitimado y estando en juego su derecho fundamental a la acción sindical (arts. 28.2 CE y 2.2.d LOLS), la restricción que

comporta el que no acceda a la comisión negociadora habría de estar especialmente justificada.

4.- El TS reconoce que, en función del debate suscitado ante esta Sala, en el pasado se ha legitimado alguna situación como la presente (STS 5 diciembre 2000). Así resultaba del juego combinado de dos líneas argumentales: libertad para fijar el número de integrantes de la Comisión y aplicación pura de la proporcionalidad.

Sin embargo, *"a la vista de los argumentos ahora desplegados y del enfoque asumido por el recurrente, entendemos que esa doctrina debe ceder ante la ya adelantada: no existiendo fuerte obstáculo para ello, hay que combinar esas dos premisas de modo que se posibilite el ejercicio del derecho a negociar a todo sujeto colectivo a quien se lo haya reconocido el legislador"*.

5.- La doctrina constitucional (STC 137/1991) admite, que una sección legitimada para intervenir en la negociación quede sin representación cuando ello *"pueda ser impracticable por las limitaciones numéricas"*.

En nuestro caso, *"puesto que no existe un número de secciones sindicales legitimadas para negociar que convierta en especialmente disfuncional la presencia de todas en la comisión negociadora y la USO es una de ellas, la estimación del recurso resulta obligada. Esa misma jurisprudencia rechaza que la Sección o Secciones con mayoría de la representación unitaria puedan excluir válidamente a las restantes. Tal es, justamente, lo que aquí acaece"*.

El TS considera que se ha vulnerado la libertad sindical de USO (art. 28.1 CE) al impedirle formar parte de la Comisión negociadora del XV Convenio de Repsol Química pese a contar con presencia en los órganos de representación unitaria (art. 8.2.b LOLS).

Además, entiende que no existe una especial dificultad por el número de secciones sindicales (STC 137/1991) y que **su presencia tampoco**

obstruye o restringe el derecho de las restantes secciones, dado que ha de ponderarse el voto de todas ellas.

6.- En relación con la indemnización solicitada, el TS la establece en la cuantía de 626 €, coincidente con la mínima de la horquilla prevista en la LISOS.

Entiende que, en el presente caso, aparecen como causantes de la vulneración de derechos no sólo la empresa sino también otros Sindicatos, teniendo en cuenta, además, que la conducta de los sujetos demandados estaba basada en lo acaecido en precedentes ocasiones y que incluso una sentencia de esa misma Sala Cuarta validó un supuesto parecido, así como que el daño moral sufrido queda prácticamente reparado al reconocer el derecho de USO a estar presente en la mesa negociadora.

IMPORTANCIA DE ESTA SENTENCIA

La innovadora argumentación de esta Sentencia, en virtud de la cual cualquier sindicato que tenga constituida su Sección Sindical de Empresa puede formar parte de la negociación del Convenio Colectivo de dicha empresa, **va a permitir que nuestro sindicato (y probablemente otros sindicatos minoritarios) puedan estar presentes en las negociaciones de un gran número de convenios colectivos de ámbito empresarial** que hasta ahora les habían sido vetadas por el mero hecho de que el número de miembros de la comisión negociadora, elegido premeditadamente por los sindicatos mayoritarios, les impedía formar parte de dicha comisión.

Es, sin duda, un notable avance en esta materia y **un triunfo del derecho de nuestro sindicato que, 23 años después, ha conseguido que el TS valide una argumentación que llevamos años defendiendo** en la creencia de que, sólo posibilitando la pluralidad sindical, estaremos en condiciones de defender los derechos de los trabajadores y de hacer efectivo el mandato constitucional contenido en el art. 7 de nuestra Norma Suprema.